AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-0710 del 11 de julio de 2019**, personas residentes del barrio Valencia en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis informaron a esta Corporación que se está presentando *"minería artesanal sobre la fuente el nacimiento del caño que surte el acueducto del barrio Valencia en El Prodigio, surte aproximadamente 50 familias. Desde la semana pasada están trabajando, en el momento es* de *forma artesanal, pero el proyecto es encontrar el sitio de la veta para meter maquinaria. El problema es que están socavando, sacan la tierra a un lado y cuando llueve esto cae a la bocatoma, afectando el agua, contaminándola y taponando el nacimiento y la tubería, Está en propiedad del señor Jaime Yépes, él cuenta concesión de aguas".*

Que, a través de **Auto No 134-0207 del 23 de agosto de 2019,** se dispuso **ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, a persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Que, en desarrollo de lo anterior, por medio del mismo Acto administrativo, se ORDENÓ al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio ubicado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, con coordenadas geográficasplanas: **X 920386,761, Y 1162536,777 y Z 515 msnm,** con la finalidad de establecer de manera precisa el tipo de intervención y de afectación ambiental, así **como** de individualizar al presunto infractor.

Que funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron de conformidad a lo dispuesto en el **Auto No 134-0207 del 23 de agosto de 2019** y de ello emanó el **Informe técnico de control y seguimiento IT-00367 del 25 de enero de 2022**, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

"(...)
26. CONCLUSIONES:

- *El día 18 de enero del 2022 se realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas X(w): -74° 47' 47.21293" Y(n): 6° 3´ 55.76215" Z:510msnm, con FMI 0040368, identificado con el PK predios 6602002000000900035, localizado en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, de propiedad del señor Jaime Alonso Yépez Aristizábal, identificado con la cédula de ciudanía No 70.088.529.*
- *En el sitio localizado en las coordenadas geográficas X(w): -74° 47' 47.21293" Y(n): 6° 3´ 55.76215" Z:510msnm, se observó un área donde se realizaron actividades de explotación minera, actualmente la zona donde se realizó la excavación o socavón se encuentra totalmente lleno de tierra y en la franja perimetral se puede apreciar abundante vegetación, no se encuentran personas, ni actividad humana en el lugar.*
- *Al recorrer el área ribereña de la fuente hídrica y verificar su cauce, tampoco se evidenció actividad minera.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el Auto de apertura de investigación.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, una vez hechas las respectivas indagaciones con los señores Miguel Ángel Betancur y Gonzalo Giraldo, relacionados como presuntos responsables de realizar tala y aprovechamiento de bosque nativo en el predio identificado con PK predio 66020010000001800079, no fue posible individualizar al presunto infractor, ya que los dos implicados en el asunto reiteran no ser los responsables y tampoco tienen conocimiento quien pudo haber realizado el aprovechamiento forestal en este predio. Además, la EMPRESA SERVICIOS LIMPIOS TABORDA VÉLEZ Y COMPAÑÍA no ha aportado información que permita la identificación de los responsables de realizar las actividades de tala en el predio.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en el **Informe técnico de control y seguimiento IT-00367 del 25 de enero de 2022,** se procederá a declarar el cierre de la indagación preliminar aperturada a través de **Auto No 134-0207 del 23 de agosto de 2019** y se ordenará el archivo definitivo del expediente No. **056600333703**, teniendo en cuenta, que no fue posible identificar plenamente al presunto infractor y por ello no es posible dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Lo anterior se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-0710 del 11 de julio de 2019.
- Informe técnico de queja No. 134-0316 del 09 de agosto de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-00367 del 25 de enero de 2022.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante **Auto No 134-0207 del 23 de agosto de 2019**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056600333703**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, personalmente, el presente Acto al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía 70.088.529 y quien podrá ser localizad en el teléfono número: 3108356551., haciéndoles entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del **Informe técnico de control y seguimiento No IT-00367 del 25 de enero de 2022** a los señores **GONZALO GALVIS, NOHEMY VALENCIA** y **BERNARDO RAMÍREZ**, residentes del barrio Valencia del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis y quienes podrán ser contactados a través del teléfono celular 312 223 58 26 – 310 447 41 04.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 15/02/2022
Expediente: 056600333703
Técnico: Gustavo A. Ramírez.
Asunto: Queja ambiental-Archivo